

REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCION FEDERAL

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION: 19 DE OCTUBRE DE 2000.

Reglamento publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el miércoles 26 de enero de 1994.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 24, 34 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o., 2o. fracciones I y V, 5o., 8o. fracción I, 12, 33, 39, 50, 70, 74 fracciones I, II y IX y demás aplicables de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCION FEDERAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el peso, dimensiones y capacidad a que se deben sujetar los vehículos de autotransporte de pasajeros, de turismo y de carga que transiten en los caminos de jurisdicción federal.

ARTICULO 2o.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

(REFORMADO, D.O.F. 7 DE MAYO DE 1996)

AUTOTANQUE Vehículo cerrado, camión tanque, semirremolque o remolque tipo tanque; destinado al transporte de líquidos, gases licuados o sólidos en suspensión.

CAMINOS Y

**PUENTES
DE JURISDICCION
FEDERAL**

Vías generales de comunicación a que se refiere el artículo 2o. fracciones I y V de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

CAPACIDAD

Número máximo de personas, más peso del equipaje y paquetería, que un vehículo destinado al servicio de pasajeros puede transportar y para el cual fue diseñado por el fabricante o reconstructor.

**CARGA DE
GRAN PESO O
VOLUMEN**

Carga cuyo peso adicionado al peso vehicular rebasa los límites establecidos para el peso bruto vehicular en este Reglamento o carga cuyas dimensiones rebasan las máximas autorizadas, por lo que para su transportación requiere de vehículos y disposiciones especiales.

**CARGA UTIL Y
PESO UTIL**

Peso máximo de la carga que un vehículo puede transportar en condiciones de seguridad y para el cual fue diseñado por el fabricante o reconstructor.

**CARRO POR
ENTERO**

Cuando la totalidad de la carga que se transporta en un vehículo es propiedad de un solo usuario.

**CONSTANCIA DE
CAPACIDAD**

Y DIMENSIONES
O DE PESO Y
DIMENSIONES

Documento suscrito por el fabricante o reconstructor en el que se hace constar el peso vehicular y carga útil o peso vehicular y la capacidad, así como las dimensiones del vehículo y tipo de llantas destinado al transporte de carga o de pasajeros.

(REFORMADO, D.O.F. 7 DE MAYO DE 1996)

DIMENSIONES Alto, ancho y largo máximo expresado en metros, de un vehículo en condiciones de operación incluyendo la carga.

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE OCTUBRE DE 2000)

FABRICANTE Persona física o moral que diseña, fabrica o construye vehículos de autotransporte de pasajeros, de turismo o carga.

LEY Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

NORMA Norma oficial mexicana.

ORGANISMO DE
CERTIFICACION

Las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación, mediante un procedimiento que asegure que un producto, proceso, sistema o servicio se ajuste a las normas, lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización nacional o internacional.

(REFORMADO, D.O.F. 7 DE MAYO DE 1996)

PESO Fuerza que ejerce sobre la superficie terrestre un vehículo expresado en kilogramos-fuerza (Kgf).

PESO BRUTO VEHICULAR Suma del peso vehicular y el peso de la carga, en el caso de vehículos de carga; o suma del peso vehicular y el peso de los pasajeros, equipaje y paquetería en el caso de vehículos destinados al servicio de pasajeros.

PESO VEHICULAR Peso de un vehículo o combinación vehicular con accesorios, en condiciones de operación, sin carga.

PRESION DE INFLADO DE LAS LLANTAS Fuerza por unidad de área en el aire de inflado de las llantas, expresada en kgf/cm².

(DEROGADO, D.O.F. 19 DE OCTUBRE DE 2000)

(ADICIONADO, D.O.F. 19 DE OCTUBRE DE 2000)
RECONSTRUCTOR Persona física o moral que repara, reconstruye o remanufactura vehículos de autotransporte de pasajeros, de turismo o carga de conformidad con la normatividad de la materia.

SECRETARIA Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSPORTISTA Persona física o moral que preste servicio público o privado de autotransporte de pasajeros, de turismo o de carga.

TRACTOCAMION Vehículo automotor destinado a soportar y arrastrar semirremolques y remolques.

USUARIO Persona física o moral que contrate con un transportista el traslado de personas o el transporte de carga.

(ADICIONADO, D.O.F. 19 DE OCTUBRE DE 2000)

VEHÍCULO DE
DISEÑO
ESPECIAL

Grúa Industrial o Unidad vehicular especial de tracción o de arrastre que por sus características de diseño rebasa las dimensiones, de 2.60 m. de ancho, 4.25 m. de altura y las longitudes máximas para un vehículo unitario o de arrastre.

(ADICIONADO, D.O.F. 19 DE OCTUBRE DE 2000)

VEHÍCULO
EXTRALARGO

Configuración vehicular de tractocamión-semirremolque, de longitud máxima de 23.00 m., tractocamión-semirremolque-semirremolque y camión-remolque, de longitud máxima de 31.00 m.

ARTICULO 3o.- Compete a la Secretaría la aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

ARTICULO 4o.- Las características o especificaciones de los vehículos se emitirán como norma en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

CAPITULO II

DEL PESO Y DIMENSIONES DE LOS VEHICULOS

(REFORMADO, D.O.F. 7 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 5o.- Los pesos y dimensiones máximos de los vehículos según el tipo de camino por el que transiten y la presión de inflado de las llantas, se ajustarán a las normas correspondientes expedidas de conformidad con lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE OCTUBRE DE 2000)

ARTICULO 6o.- La clasificación de los caminos y puentes para los efectos de este Reglamento, se sujetará a lo establecido en el Apéndice del mismo. Se permitirá la circulación de los vehículos provenientes de un camino de mayor clasificación, con las especificaciones correspondientes a éste, por uno de menor clasificación en ambas direcciones, siempre y cuando la longitud recorrida en cada dirección no sea mayor a 150 Km. Los tractocamiones y camiones que requieran transitar de una carretera a otra tipo "A", "B" o "C" en una longitud mayor de 50 km, y hasta 150 km, deben contar en la parte superior con luces blancas de destello, y los semirremolques y remolques con cintas reflejantes y luces blancas, que

demarquen los costados y gálibos del vehículo, conforme a la norma correspondiente.

Los vehículos extranjeros sólo podrán circular en carreteras tipo "ET". En caso de que requieran circular en carreteras o caminos de menor clasificación, no podrán hacerlos por más de 30 km.

Las industrias cuyas instalaciones se encuentren ubicadas a una distancia de la red troncal superior a los 150 Km., deben solicitar autorización de la Secretaría para que su carga pueda ser trasladada en caminos de menor clasificación por una longitud mayor a ésta. La Secretaría establecerá las condiciones para otorgar dicha autorización.

La Secretaría podrá modificar, reducir o ampliar la clasificación de los caminos y puentes de jurisdicción federal, que contempla el apéndice de este Reglamento, cuando así se requiera, tomando en cuenta las características de tránsito seguro, así como los requerimientos económicos y de comunicación del país, previo aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 7o.- La Secretaría en caso de que las condiciones técnicas de los caminos y puentes no sean adecuados, o bien por grave daño a los mismos, podrá modificar temporalmente su uso.

ARTICULO 8o.- La Secretaría vigilará e inspeccionará que la capacidad, peso bruto vehicular y dimensiones de los vehículos que transiten en los caminos y puentes de jurisdicción federal, cumplan con lo establecido en este Reglamento.

(REFORMADO, D.O.F. 7 DE MAYO DE 1996)

La revisión del peso y dimensiones se realizará en operativos de control que autorice la Secretaría o en los centros de control de peso y dimensiones acreditados que para tal efecto se establezcan, los cuales podrán ser operados por la propia Secretaría o bien por terceros autorizados en los términos de las disposiciones legales vigentes aplicables en la materia.

ARTICULO 9o.- Los pesos de los vehículos y sus dimensiones, según su tipo, se sujetarán a lo establecido en este Reglamento, para cada uno de los tipos de carreteras de acuerdo a la clasificación contenida en el Apéndice a que se refiere el artículo 6o.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 19 DE OCTUBRE DE 2000)

ARTICULO 10.- Cuando se contrate carro por entero, el usuario del autotransporte de carga y el transportista, serán responsables de que la carga y el vehículo que la transporta, cumplan con el peso y dimensiones establecidos en este Reglamento y en la Norma correspondiente. Esta responsabilidad deberá pactarse en el contrato que se celebre entre el usuario y el autotransportista y establecerse en la carta de porte.

(REFORMADO, D.O.F. 7 DE MAYO DE 1996)

Para tal efecto, el usuario deberá declarar el peso de su carga en la carta de porte, y el autotransportista anexará a ésta una constancia de peso y dimensiones en la que se indique la capacidad de carga útil del vehículo.

CAPITULO III

DE LA CONSTANCIA DE CAPACIDAD Y DIMENSIONES O DE PESO Y DIMENSIONES

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE OCTUBRE DE 2000)

ARTICULO 11.- El fabricante o reconstructor de vehículos de autotransportes deberán proporcionar la constancia de capacidad y dimensiones para el transporte de personas, o de peso y dimensiones para el traslado de carga, de conformidad con la Norma respectiva. Dicha Norma indicará a partir de qué año/modelo los fabricantes o reconstructores de vehículos nuevos o reconstruidos, deben otorgar la mencionada constancia, además de que incluya como mínimo el peso bruto vehicular, peso vehicular, capacidad y dimensiones del vehículo, número y tipo de llantas.

Asimismo, el fabricante o reconstructor debe colocar en el vehículo una placa legible e indeleble o calcomanía inviolable, legible e indeleble, que contendrá de conformidad con la Norma respectiva, las especificaciones técnicas de peso bruto vehicular, peso vehicular, capacidad y dimensiones del vehículo, número y tipo de llantas, así como el año/modelo de fabricación y otras características de identificación que incluya la Norma correspondiente.

Las constancias de capacidad y dimensiones o de peso y dimensiones, así como la placa o calcomanía de especificaciones técnicas a que alude este artículo, sólo podrán ser expedidas por el fabricante o reconstructor.

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE OCTUBRE DE 2000)

ARTICULO 12.- Tratándose de vehículos reconstruidos o aquellos que se dieron de alta previo a la expedición del Reglamento, o bien que uno u otro pretenda ingresar al servicio de autotransporte federal, deben cumplir con la verificación físico-mecánica del vehículo de acuerdo con lo que establece el artículo 14 del Reglamento.

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE OCTUBRE DE 2000)

ARTICULO 13.- El fabricante o reconstructor debe tener disponible la memoria de cálculo estructural, así como los diagramas de distribución de cargas, esfuerzos cortantes y momentos flexionantes del vehículo, que sirvan para comprobar que las unidades soportan las cargas y fatigas a que son sometidas durante su operación, cuando la Secretaría u Organismo de Certificación aprobados por la misma, así lo requieran.

CAPITULO IV

DEL CONTROL TECNICO DE LAS UNIDADES

ARTICULO 14.- Todas las unidades de autotransporte que transiten por puentes y caminos de jurisdicción federal, deberán cumplir con el control técnico de sus condiciones físicas y mecánicas y obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y condiciones que establezca la Secretaría en la norma respectiva.

La revisión, se realizará en los centros de control técnico que para el efecto se establezcan, los cuales podrán ser operados por la Secretaría o terceros autorizados en los términos de ley.

CAPITULO V

DE LA SUJECION DE LA CARGA

ARTICULO 15.- Para garantizar la seguridad, es responsabilidad del transportista sujetar la carga con los elementos necesarios y vigilar que el centro de gravedad sea adecuado a la misma, a fin de evitar que toda o parte de ésta se desplace o caiga del vehículo.

CAPITULO VI

DEL TRANSPORTE DE OBJETOS INDIVISIBLES DE GRAN PESO O VOLUMEN Y VEHICULOS DE DISEÑO ESPECIAL

ARTICULO 16.- Cuando se requiera transportar bienes de gran peso o volumen que rebasen lo establecido en la norma a que se refiere el artículo 5o. de este Reglamento, el transportista deberá obtener previamente permiso especial de la Secretaría.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 8 DE AGOSTO DE 2000)

ARTICULO 17.- Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, se deberá presentar:

(REFORMADA, D.O.F. 8 DE AGOSTO DE 2000)

I. Tarjetas de circulación de la combinación vehicular y el equipo alterno;

(REFORMADA, D.O.F. 8 DE AGOSTO DE 2000)

II. Plano que muestre la combinación vehicular en su vista lateral y posterior, firmado por el representante legal de la empresa, salvo tratándose de grúas industriales, indicando:

- a) Dimensiones de la carga y la combinación vehicular (largo, ancho y alto);
- b) Distancia entre ejes internos y entre cada uno de los ejes;
- c) Altura probable del centro de gravedad;
- d) Carga muerta, útil y total por eje, y
- e) Carga total por llanta.

Tratándose de permisos para carga de más de noventa toneladas, el plano deberá contener, adicionalmente, el número de llantas por eje, la propuesta de rutas y la carga muerta y útil por llanta, y

(REFORMADA, D.O.F. 8 DE AGOSTO DE 2000)

III. Documento que acredite fehacientemente el peso y dimensiones de la carga a transportar, expedida por el emisor de la carga.

El transportista y el propietario de la carga son responsables del debido cumplimiento de las disposiciones operativas y de seguridad que se fijan en el permiso.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE AGOSTO DE 2000)

Para el caso de bienes de gran peso o volumen de hasta noventa toneladas de carga útil, el transportista debe presentar el formato de permiso especial que para el efecto emita la Secretaría, debidamente requisitado y firmado bajo protesta de decir verdad, junto con la totalidad de los documentos que se señalan en las fracciones I a III anteriores, a efecto de recabar sello de recibido por parte de la autoridad correspondiente, con lo cual se autoriza el tránsito de la transportación.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE AGOSTO DE 2000)

Para el caso de bienes de gran peso o volumen de carga útil mayor a noventa toneladas, el transportista debe presentar solicitud de permiso especial ante la Secretaría, incluyendo los documentos que se señalan en las fracciones I a III del presente artículo. La Secretaría emitirá la resolución respectiva en un plazo no mayor a quince días naturales.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE AGOSTO DE 2000)

En caso de que el permiso especial a que se refiere este artículo se solicite para el tránsito de grúas industriales con peso máximo de noventa toneladas, se requerirá presentar exclusivamente lo señalado en las fracciones I a III de este artículo, respecto de la grúa industrial.

Cuando el propietario de la carga haga una declaración falsa sobre el peso de la misma o realice la contratación con empresas transportistas que no cuentan con el

permiso respectivo, será responsable de los daños causados a la infraestructura carretera y éstos serán reparados a su cargo a satisfacción de la Secretaría.

ARTICULO 18.- La Secretaría establecerá un procedimiento simplificado de autorización para aquellos bienes de gran peso o volumen más comúnmente transportados, para lo cual emitirá una clasificación y la forma para su aplicación.

ARTICULO 19.- En todos los casos de permisos especiales, el transportista deberá cumplir con las disposiciones operativas y de seguridad que en el permiso se establezcan por parte de la Secretaría.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 20.- Las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento, se sancionarán, tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción, de conformidad con lo siguiente:

I.- Por infracción al artículo 14, con multa por el equivalente a 100 días;

II.- Por transitar con dimensiones en exceso a las autorizadas en este Reglamento:

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE OCTUBRE DE 2000)

A.- ALTURA

MULTA

Hasta 10 cm De 25 a 35 días

Más de 10 cm y hasta 15 cm De 50 a 60 días

Más de 15 cm y hasta 20 cm De 75 a 85 días

Más de 20 cm De 100 a 110 días

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE OCTUBRE DE 2000)

B.- ANCHO

MULTA

Hasta 10 cm De 25 a 40 días

Más de 10 cm y hasta 15 cm De 50 a 75 días

Más de 15 cm y hasta 20 cm De 75 a 90 días

Más de 20 cm y hasta 25 cm De 150 a 175 días

Más de 25 cm De 250 a 270 días

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE OCTUBRE DE 2000)

C.- LARGO MULTA

Hasta 50 cm De 25 a 50 días

Más de 50 cm y hasta 100 cm De 50 a 100 días

Más de 100 cm De 250 a 300 días

Estas sanciones se refieren a cargas sobresalientes.

En ningún caso los vehículos podrán transitar con dimensiones intrínsecas excedidas de lo autorizado.

(REFORMADA, D.O.F. 7 DE MAYO DE 1996)

III.- Por infracción al artículo al artículo 15, cuando la carga o parte de ésta se caiga del vehículo por causas distintas a un accidente de tránsito, multa de 100 a 300 días;

IV.- Por transitar con exceso de peso o con peso por eje o pesos brutos vehiculares en exceso de los autorizados en la norma, o de los señalados en la constancia de capacidad y dimensiones, o de peso y dimensiones:

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE OCTUBRE DE 2000)

PESO MULTA

De 50 hasta 500 Kgf De 25 a 50 días

De 501 hasta 2000 Kgf De 100 a 150 días

De 2001 hasta 3000 Kgf De 150 a 250 días

Más de 3001 Kgf, por cada
1000 Kgf o fracción. De 75 a 100 días

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 19 DE OCTUBRE DE 2000)

V.- Con multa de 500 a 1000 días por:

a) Rebasar los límites de capacidad establecidos en la constancia de capacidad y dimensiones.

b) Circular en los caminos de jurisdicción federal sin la constancia de capacidad y dimensiones para el transporte de personas o de peso y dimensiones para el traslado de carga y la identificación relativa a las especificaciones a que se refiere el artículo 11.

c) (DEROGADO, D.O.F. 19 DE OCTUBRE DE 2000)

d) Infracción al artículo 13.

e) Efectuar el propietario de la carga una declaración falsa sobre el peso de la misma.

(ADICIONADO, D.O.F. 7 DE MAYO DE 1996)

f) Modificar las especificaciones establecidas en la constancia de capacidad y dimensiones para el transporte de personas, o de peso y dimensiones para el traslado de carga, sin obtener la autorización previa del fabricante o reconstructor de la unidad de que se trate.

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE OCTUBRE DE 2000)

g) No expedir el fabricante o reconstructor de la unidad, la constancia de capacidad y dimensiones para el transporte de personas o de peso y dimensiones para el traslado de carga, o bien por expedirla con la información que no se adecue a las especificaciones reales del vehículo, o a la norma correspondiente a que se refiere el artículo 11.

VI.- Por transitar sin el permiso especial a que se refiere el artículo 16, con multa de 500 a 2000 días.

(ADICIONADA, D.O.F. 19 DE OCTUBRE DE 2000)

VII.- Por transitar fuera de un camino tipo ET, cuando el vehículo esté confinado únicamente a él, con multa de 300 a 500 días.

(ADICIONADA, D.O.F. 19 DE OCTUBRE DE 2000)

VIII.- Por transitar en un camino no autorizado a que se refiere el artículo 6o., con multa de 100 a 300 días.

(ADICIONADA, D.O.F. 19 DE OCTUBRE DE 2000)

IX.- Por transitar el vehículo sin las luces de destello y cintas reflejantes a que se refiere el artículo 6o., con multa de 100 a 200 días.

Las sanciones previstas en este Reglamento, no eximen al infractor del pago de los daños y perjuicios ocasionados a las vías generales de comunicación y otros bienes de la Nación o a terceros.

(REFORMADO, D.O.F. 7 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 21.- Cuando un vehículo exceda del 10% del peso autorizado en la norma a que hace referencia el artículo 5o. del presente Reglamento, se impedirá

su circulación hasta que disminuya su carga al peso autorizado, independientemente de las sanciones a que se haya hecho acreedor el transportista. Cuando se transporten materiales peligrosos o productos perecederos no se detendrá la unidad y se le conducirá al lugar de origen o destino más cercano para el transbordo de la carga, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 7 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 22.- Al transportista que durante el período de un año reincida por primera vez en la misma infracción, se le aplicará la sanción por el doble de la multa que corresponda; cuando reincida por segunda ocasión en la misma infracción y en el mismo período, la Secretaría revocará el permiso que le fue otorgado a la unidad respectivo.

Para los efectos del presente Capítulo, las sanciones se calificarán tomando en cuenta la gravedad de la falta, los daños causados y, en su caso, la reincidencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto por lo que se refiere a:

I. Las disposiciones sobre las dimensiones de los vehículos que se establezcan en la norma respectiva, entrarán en vigor treinta días después de haberse publicado ésta en el Diario Oficial de la Federación;

II. (DEROGADA, D.O.F. 7 DE MAYO DE 1996)

III. (DEROGADA, D.O.F. 7 DE MAYO DE 1996)

Todos los vehículos dados de alta a partir del 1o. de Noviembre de 1994, deberán cumplir con lo que se establece en la norma respectiva.

SEGUNDO.- La disposición para cumplir con la inspección física y mecánica de las unidades entrará en vigor una vez que la Secretaría determine el procedimiento para su operación, para tal efecto, se publicará con 30 días de antelación el programa de verificación correspondiente para la zona de influencia de cada región.

TERCERO.- La Secretaría expedirá, treinta días después de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Reglamento, las normas relativas al transporte de carga indivisible de gran peso o volumen y vehículos de diseño especial, la aplicación de las disposiciones en materia de expedición de constancias de capacidad y dimensiones, o de peso y dimensiones y la identificación correspondiente a que se hace referencia en el capítulo III del Reglamento.

La identificación correspondiente se exigirá a los vehículos de nueva fabricación o a los que sean reconstruidos. Los vehículos en operación sólo deberán contar con la constancia correspondiente, la cual les podrá ser proporcionada por el fabricante o reconstructor de la unidad. Este documento puede ser sustituido por certificado expedido por organismos de certificación aprobados por la Secretaría.

CUARTO.- Se abroga el Reglamento del Capítulo de Explotación de Caminos de la Ley de Vías Generales de Comunicación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Agosto de 1949 y sus reformas, y se derogan las disposiciones reglamentarias, administrativas y técnicas que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Gamboa Patrón.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Jaime Serra Puche.- Rúbrica.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O.F. 19 DE OCTUBRE DE 2000)
APENDICE PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS CAMINOS Y PUENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6o. DEL REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL

(F. DE E., 25 DE MARZO DE 1994)

Para los fines de este apéndice, los caminos se clasifican en:

(ADICIONADO, D.O.F. 19 DE OCTUBRE DE 2000)
CARRETERA TIPO ET

Son aquellas que forman parte de los ejes de transporte que establezca la Secretaría, cuyas características geométricas y estructurales permitan la operación de todos los vehículos autorizados con las máximas dimensiones, capacidad y peso, así como de otros que por interés general autorice la Secretaría, y que su tránsito se confine a este tipo de caminos.

(REFORMADO, 19 DE OCTUBRE DE 2000)
CARRETERA TIPO A

Son aquéllas que por sus características geométricas y estructurales permiten la operación de todos los vehículos autorizados con las máximas dimensiones, capacidad y peso, excepto aquellos vehículos que por sus dimensiones y eso sólo se permitan en las carreteras tipo ET.

(F. DE E., 25 DE MARZO DE 1994)
CARRETERA TIPO B

Son aquéllas que conforman la red primaria y que atendiendo a sus características geométricas y estructurales prestan un servicio de comunicación interestatal, además de vincular el tránsito.

(F. DE E., 25 DE MARZO DE 1994)
CARRETERA TIPO C

Red Secundaria; son carreteras que atendiendo a sus características prestan servicio dentro del ámbito estatal con longitudes medias, estableciendo conexiones con la red primaria.

(F. DE E., 25 DE MARZO DE 1994)
CARRETERA TIPO D

Red alimentadora; son carreteras que atendiendo a sus características geométricas y estructurales principalmente prestan servicio dentro del ámbito municipal con longitudes relativamente cortas, estableciendo conexiones con la red secundaria.

Atendiendo a sus Características Geométricas, se tipifican en:

Tipo de Carretera	Nomenclatura
(ADICIONADO, D.O.F. 19 DE OCTUBRE DE 2000) Carretera de cuatro Carriles, Eje de Transporte	ET4
(ADICIONADO, D.O.F. 19 DE OCTUBRE DE 2000) Carretera de dos Carriles, Eje de Transporte	ET2
Carretera de cuatro carriles	A4
Carretera de dos carriles	A2
Carretera de cuatro carriles, red primaria	B4
Carretera de dos carriles, red primaria	B2
Carretera de dos carriles, red secundaria	C
Carretera de dos carriles, red alimentadora	D

TIPIFICACION DE CARRETERAS

(VEASE ARCHIVO ANEXO)

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

D.O.F. 7 DE MAYO DE 1996.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

(F. DE E., D.O.F. 10 DE MAYO DE 1996)

SEGUNDO.- Tratándose del transporte privado de carga seca, a las industrias que requieran trasladar un mayor peso bruto vehicular que el previsto en la norma respectiva, se le permitirá un incremento hasta del 35% del peso, respecto al que establece la norma correspondiente. La disposición a que se refiere este párrafo estará vigente hasta el 31 de octubre de 1996, y posterior a esta fecha el peso bruto vehicular se deberá ajustar a la citada norma.

TERCERO.- El peso bruto vehicular máximo autorizado a los autotanques en la norma respectiva, entrará en vigor en un lapso de cuatro años, de acuerdo con lo que a continuación se indica:

- a) A partir del 1 de noviembre de 1996, para los modelos 1977 y anteriores.
- b) A partir del 1 de noviembre de 1997, para los modelos 1978 a 1981.
- c) A partir del 1 de noviembre de 1998, para los modelos 1982 a 1984.
- d) A partir del 1 de noviembre de 1999, para los modelos 1985 a 1995.

CUARTO.- En tanto no se instalen los centros de control a que alude el artículo 8o. del Reglamento, la verificación del peso se efectuará tomando en cuenta el peso de la carga que se declare en la carta de porte, más el peso vehicular (peso vacío) de la unidad de que se trate, de conformidad con el procedimiento que la Secretaría emita para los operativos respectivos.

QUINTO.- Los camiones unitarios de cuatro ejes (C-4) sólo podrán circular por los caminos y puentes de esta jurisdicción federal, hasta el 31 de octubre de 1996. Durante este período se deberán ajustar al peso y dimensiones que se indican en las tablas 1 y 2 siguientes:

(VEASE ARCHIVO ANEXO)

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias, administrativas y técnicas que se opongan al presente Decreto.

D.O.F. 8 DE AGOSTO DE 2000.

SE TRANSCRIBE UNICAMENTE EL TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA RELACIONADO CON EL PRESENTE REGLAMENTO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

D.O.F. 19 DE OCTUBRE DE 2000.

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En tanto no se concluya la modernización de los tramos carreteros: San Luis Potosí-Lagos de Moreno, ruta 80, longitud de 152.60 km. y clasificación "B2", así como el segmento Atlacomulco-Palmillas, ruta 55, longitud de 66.50 km. y clasificación "C", se permite el tránsito de los vehículos que se autorizan a circular en los caminos ET, siempre y cuando cada configuración vehicular transite acompañada de un carro piloto en la parte frontal y circulen con luces encendidas, así como contar con una placa visible en la parte posterior del remolque o semirremolque que indique "velocidad máxima 80 KPH".

TERCERO.- Los vehículos dados de alta en el servicio de autotransporte federal con antelación a la entrada en vigor del presente Reglamento, quedarán exentos de contar con la constancia de capacidad y dimensiones o de peso y dimensiones que establece el Artículo 11.

CUARTO.- Los autotanques, tolvas y volteos que se encuentran permisionados, podrán transitar en los caminos y puentes de jurisdicción federal con el peso bruto vehicular de acuerdo con su capacidad de diseño, durante un plazo que no excederá de 3 años a partir de la publicación del presente instrumento.

Los transportistas que se encuentren en este supuesto deberán celebrar Convenio con la Secretaría, dentro de los 90 días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, previa solicitud presentada ante el Centro SCT o la Dirección General de Autotransporte Federal según corresponda a su domicilio fiscal. El Convenio contendrá la marca y tipo de vehículo, así como los plazos de sustitución, de tal forma que exista un escalonamiento de sustitución, tomando en cuenta la antigüedad de las unidades, dichos plazos también se deberán indicar en las tarjetas de circulación correspondientes. Concluido el plazo a que se refiere

el párrafo anterior, los autotanques, tolvas y volteos deberán cumplir con el peso bruto vehicular máximo autorizado en la Norma correspondiente.

QUINTO.- En tanto no se instalen los centros fijos de control de peso y dimensiones a que alude el artículo 8o. del Reglamento, la verificación del peso bruto vehicular y peso por eje o grupo de ejes del vehículo de que se trate, se efectuará con básculas portátiles propiedad de la Secretaría o mediante la comprobación del peso bruto vehicular tomando en cuenta el peso de la carga que se declare en la carta porte, más el peso vehicular (tara) de la unidad de que se trate.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias, administrativas y técnicas que se opongan al presente Decreto.